



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-05-2025

**Segunda División Fútbol Sala Femenino - Grupo 1**  
**Temporada: 2024-2025**  
**JORNADA:27 (26-04-2025)**

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Atlético Navalcarnero

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro figura que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez fue alineada en el partido por parte del club Atlético Navalcarnero

**Segundo.-** El club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte, formuló denuncia por una posible alineación indebida alegando que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez, disputó el encuentro celebrado el día 13 de abril de 2025 entre el ADC Villalba-Cobiosa FS y el Futsi Atlético C, perteneciente a la categoría Preferente Femenina y correspondiente a la jornada 11, habiendo sido expulsada en el minuto 42 del partido con tarjeta roja directa, como consecuencia de su conducta antideportiva. Que la citada jugadora, Marta Ruiz Gómez, fue sancionada por esa expulsión y se encontraba en situación de sanción federativa en virtud de la resolución emitida por el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol de Madrid (RFFM) en fecha 23 de abril de 2025. Al club alegante aporta documentación para acreditar esos hechos.

**Tercero.-** A la vista de la documentación aportada, este Juez Único acordó, con fecha 29 de abril de 2025, la apertura de información reservada conforme al artículo 22.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, al objeto de esclarecer con mayor precisión los hechos denunciados y determinar la existencia de una posible infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del citado Código. A tal fin, se acordó notificar al club Atlético Navalcarnero la presente providencia y la denuncia formulada por el club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte y otorgar un plazo para que dicho club pudiera presentar las alegaciones que estimara pertinentes y presentar los elementos de prueba que a su derecho conviniera para determinar los hechos que acontecen en este caso concreto.

**Cuarto.-** El mismo día 29 de abril, el club Atlético Navalcarnero presentó un escrito afirmando que “el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Madrileña de Fútbol, resolvió el día 23-04-25, imponer una multa de 6 €, sin sanción disciplinaria para la jugadora con suspensión de partidos. A tal efecto, le envió la citada Resolución del Comité de Competición de la RFFM, que fue comunicada a este Club de manera oficial el día 24 del mismo mes”.

El escrito se acompañó de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación de Fútbol de Madrid, correspondiente al partido disputado el día 13 de abril de 2025 entre los equipos ADC Villalba-Cobiosa FS y el Futsi Atlético C, perteneciente a la categoría Preferente Femenina, en la que figura que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez fue sancionada con una multa por importe de seis euros, sin que conste la sanción de suspensión.

**Quinto.-** Como es doctrina reiterada por el Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en la resolución 209/2024, en el ámbito de las infracciones administrativas rige el principio de culpabilidad, de tal manera que no basta que la conducta presuntamente infractora sea antijurídica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

En el caso concreto de la alineación indebida, el Tribunal Administrativo del Deporte también declara reiteradamente que “Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]”.

El Tribunal Administrativo del Deporte también ha aplicado de manera reiterada el principio de confianza legítima en relación con las presuntas infracciones por alineación indebida. Así, entre otras la resolución 532/2024, declaró que “La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida”.

En este caso concreto, consta la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación de Fútbol de Madrid correspondiente al partido disputado el día 13 de abril de 2025 entre los equipos ADC Villalba-Cobiosa FS y el Futsi Atlético C, perteneciente a la categoría Preferente Femenina, en la que figura que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez fue sancionada con una multa por importe de seis euros, sin que conste la sanción de suspensión.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de culpabilidad y de confianza legítima, procede desestimar la denuncia interpuesta por el club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte mencionada en el apartado segundo de esta resolución.

C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 07-05-2025

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro figura que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez fue alineada en el partido por parte del club Atlético Navalcarnero

**Segundo.-** El club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte, formuló denuncia por una posible alineación indebida alegando que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez, disputó el encuentro celebrado el día 13 de abril de 2025 entre el ADC Villalba-Cobiosa FS y el Futsi Atlético C, perteneciente a la categoría Preferente Femenina y correspondiente a la jornada 11, habiendo sido expulsada en el minuto 42 del partido con tarjeta roja directa, como consecuencia de su conducta antideportiva. Que la citada jugadora, Marta Ruiz Gómez, fue sancionada por esa expulsión y se encontraba en situación de sanción federativa en virtud de la resolución emitida por el Comité de Competición de la Real Federación de Fútbol de Madrid (RFFM) en fecha 23 de abril de 2025. Al club alegante aporta documentación para acreditar esos hechos.

**Tercero.-** A la vista de la documentación aportada, este Juez Único acordó, con fecha 29 de abril de 2025, la apertura de información reservada conforme al artículo 22.1.b) del Código Disciplinario de la RFEF, al objeto de esclarecer con mayor precisión los hechos denunciados y determinar la existencia de una posible infracción grave tipificada en el artículo 147.2.a) del citado Código. A tal fin, se acordó notificar al club Atlético Navalcarnero la presente providencia y la denuncia formulada por el club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte y otorgar un plazo para que dicho club pudiera presentar las alegaciones que estimara pertinentes y presentar los elementos de prueba que a su derecho conviniera para determinar los hechos que acontecen en este caso concreto.

**Cuarto.-** El mismo día 29 de abril, el club Atlético Navalcarnero presentó un escrito afirmando que “el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Madrileña de Fútbol, resolvió el día 23-04-25, imponer una multa de 6 €, sin sanción disciplinaria para la jugadora con suspensión de partidos. A tal efecto, le envió la citada Resolución del Comité de Competición de la RFFM, que fue comunicada a este Club de manera oficial el día 24 del mismo mes”.

El escrito se acompañó de la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación de Fútbol de Madrid, correspondiente al partido disputado el día 13 de abril de 2025 entre los equipos ADC Villalba-Cobiosa FS y el Futsi Atlético C, perteneciente a la categoría Preferente Femenina, en la que figura que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez fue sancionada con una multa por importe de seis euros, sin que conste la sanción de suspensión.

**Quinto.-** Como es doctrina reiterada por el Tribunal Administrativo del Deporte, entre otras en la resolución 209/2024, en el ámbito de las infracciones administrativas rige el principio de culpabilidad, de tal manera que no basta que la conducta presuntamente infractora sea antijurídica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable.

En el caso concreto de la alineación indebida, el Tribunal Administrativo del Deporte también declara reiteradamente que “Es evidente que cualquier sanción como consecuencia de la participación indebida de un deportista en un encuentro debe imponerse como consecuencia de la existencia de algún tipo de negligencia o dolo en la conducta del posible infractor. Consecuentemente cuando en la conducta de la entidad denunciada no concurre ningún tipo de responsabilidad por culpa o negligencia no es posible entender que proceda una sanción [...]. Conforme a la doctrina que mencionamos al inicio de este expositivo, no se puede considerar que exista alineación indebida cuando no existe negligencia, dolo o fraude [...]”.

El Tribunal Administrativo del Deporte también ha aplicado de manera reiterada el principio de confianza legítima en relación con las presuntas infracciones por alineación indebida. Así, entre otras la resolución 532/2024, declaró que “La doctrina de este Tribunal sobre el principio de confianza legítima respecto a la alineación indebida se sustenta sobre una premisa clave: la creencia por el interesado del efectivo cumplimiento de los requisitos normativamente exigidos para no incurrir en alineación indebida. Es decir, la confianza descansa justamente en una autoridad u organismo que, con sus actos u omisiones, genera la convicción de que concurren las condiciones o situaciones que impiden declarar la existencia de una alineación indebida”.

En este caso concreto, consta la Resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación de Fútbol de Madrid correspondiente al partido disputado el día 13 de abril de 2025 entre los equipos ADC Villalba-Cobiosa FS y el Futsi Atlético C, perteneciente a la categoría Preferente Femenina, en la que figura que la jugadora D.<sup>a</sup> Marta Ruiz Gómez fue sancionada con una multa por importe de seis euros, sin que conste la sanción de suspensión.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de culpabilidad y de confianza legítima, procede desestimar la denuncia interpuesta por el club C.D.E. Leganés F.S. Masdeporte mencionada en el apartado segundo de esta resolución.